RV: (COLI-008) RAD. 2018-00555 RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jue 21/03/2024 16:25

Para:Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

1 archivos adjuntos (231 KB)

187. COLI-008 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: JURÍDICA < juridica@igga.com.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 3:36 p.m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Luis Fernando Gallego Salgado

<lgallego@igga.com.co>

Asunto: (COLI-008) RAD. 2018-00555 RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. **DEMANDADOS:** LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO

RADICADO: 05001-31-03-010-2018-00555-00 **ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente se adjunta memorial por medio del cual se presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 15 de marzo, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

¡Muchas gracias!





Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. **DEMANDADOS:** LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO

RADICADO: 05001-31-03-010-2018-00555-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, (en adelante CGP) procedo a interponer recurso de reposición, en contra del auto proferido 15 de marzo de 2024, notificado en estados electrónicos el día 18 del mismo mes y año, en virtud de los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS

Dispone el despacho en el citado auto, lo siguiente;

"(...) Agradeciendo la colaboración de las partes, y acudiendo a su gentileza se les solicita nueva ayuda en cuanto a indicar qué otra entidad posee especialistas en intangibles especiales, pues recuérdese que el IGAC claramente los tiene, pero de acuerdo a la disposición de la ley 56 de 1981 debe participar con otro perito que no sea de esa entidad. De allí se les pide a las partes que indiquen si aparte de la Lonja existe una institución donde puedan contactarse peritos en la especialidad de Intangibles.

<u>También se les pide que contacten peritos de LONJA (o de la entidad que sugieran) y del IGAC (del listado de la resolución 639 de 2020)</u>, que estén disponibles para realizar el dictamen para agilizar el trámite. Si lo requieren se les facilitará la Resolución para que hagan llamadas y verifiquen cual perito estaría disponible.

2.- Por la LONJA ha aceptado el perito Dr. JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA ubicado en el correo gerencia@coval-sas.com y tel. 31150434461, y solicita viáticos por valor de \$1.700.000 para desplazarse al municipio de Sabanalarga a realizar el experticio." (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la demandante observa incongruencias respecto al requerimiento realizado y, tiene que ver, en que pese a existir aceptación de un perito de La Lonja, se

está requiriendo nuevamente a las partes para contactar a un auxiliar de la justicia de dicha lista; por lo tanto, y contrario a lo expuesto por el despacho en el primer acápite del aparte de la providencia extraído, se encontraría pendiente exclusivamente la designación de un perito del IGAC.

Así las cosas, el requerimiento realizado debe centrarse exclusivamente en contactar y suministrar información de peritos adscritos al IGAC, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

II. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA DEMANDANTE

Frente a este aspecto, establece el despacho lo siguiente:

"(...) El juzgado acepta la suma fijada y dispone su pago a cargo de ambas partes en igual proporción. De todos modos, se le oficiará al auxiliar indicándole que, conforme a las disposiciones del Dto. 2580 de 1985 deberá obrar en concordancia con otro perito del IGAC, el cual será designado por el Despacho, y una vez se logre su aceptación se coordinará la presencia de ambos para que procedan a realizar el encargo. Expídase comunicación por secretaría." (Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, debe advertirse, que los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica están regulados por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, normatividad vigente y aplicable para esta clase de procesos, y allí se puede observar que la servidumbre solo será debatida en cuanto a la indemnización con ocasión a la oposición que haga el demandado. No se debate aquí la prosperidad de la pretensión de declarar la imposición de la servidumbre, que, entre otras, está llamada a ser concedida en virtud del interés general y utilidad pública que la reviste.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta lo consagrado el numeral 5° del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto".

Debe mencionarse, señor Juez, que el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5° del artículo tercero del decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC para que rindan un dictamen conjuntamente, ocurre cuando **la parte demandada** no estuviere de acuerdo

con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que, tal y como se trascribió previamente, esta prerrogativa es única y exclusivamente **del extremo pasivo**.

Ahora bien, es necesario aclarar, señor juez, que si bien en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se rigen por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, no se encuentra regulación específica respecto a la carga de la gestión de la prueba, esto es, tanto la comunicación, como el pago de gastos y honorarios a los peritos nombrados por el despacho, las mencionadas normas sí consagran de manera clara una remisión normativa expresa, en la que se establece cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado dentro de dicha normatividad.

Así las cosas, en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentren en este cuerpo normativo se regirán por el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto 2580 de 1985 y por consiguiente en el decreto compilatorio 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5, normas que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5°)

Por lo anterior, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso en cuanto a la "carga de la prueba", el cual dispone:

"Incumbe a las partes **probar** el supuesto de hecho de las normas que consagran **el efecto jurídico que ellas persiguen**" (Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 317 del Código General del proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)" (Subrayas y negrillas fuera del original)

Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las obligaciones atinentes a los sujetos procesales y/o sus apoderados, lo cual se traerá a colación en la Sentencia C-086 de 2016 con el análisis de dos criterios:

a) En cuanto a las cargas procesales:

Inicialmente, debe observarse que las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico. Lo anterior, analizando cuestiones como <u>a quién incumbe probar lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién beneficia la práctica de la misma</u>. Acerca de la caracterización de dichas cargas manifestó la Corte:

"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. <u>Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido <u>es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar.</u> El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, <u>la carga es un imperativo del propio interés</u>"</u>

Del análisis del texto anterior, surgen algunos interrogantes que, respetuosamente, se considera que el despacho no tuvo en cuenta al momento imponer a las partes la carga de notificar a los auxiliares de la justicia su designación, prueba que la oposición del demandado generó: ¿Cuál fue la parte que dio lugar a la práctica de la prueba?, ¿Cuál es la parte que busca materializar sus intereses a través de la misma? ¿Sobre cuál parte podrían recaer los efectos negativos en caso de que no se gestione en tiempo la prueba?

Las respuestas a estas incógnitas apuntan a que, sin lugar a dudas, la gestión y pagos relacionados con la prueba decretada deben llevarse a cabo únicamente por la parte demandada.

b) En cuanto a la carga dinámica de la prueba:

Ahora, con el ánimo de reforzar la idea de que gestionar la prueba que ha sido solicitada por la parte demandada no es una obligación que deba ser impuesta a la demandante, debe recurrirse a lo expuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a que la lógica jurídica indica que es labor de cada extremo litigioso desplegar las actividades necesarias para lograr acreditar los hechos que invoca:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la <u>prueba de los hechos</u> <u>que se alegan</u>. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como <u>principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo."</u>

Adicionalmente, la jurisprudencia previamente reseñada enfatiza en argumentos que con anterioridad habían sido expuestos por la Corte Suprema de Justicia:

"De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"(..) cuando hay una genuina contención, el sistema exige que <u>cada uno de los</u> <u>contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.</u>

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por último, debe enfatizarse en que <u>es deber de cada una de las partes el diligenciamiento</u> <u>de todo aquello que incumbe a lo que pretende probar</u>, pues resulta evidente que es solamente ella quien debe velar por el éxito de sus intereses y evitar consecuencias adversas que la inactividad y el desinterés puedas generar en su contra:

"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".

Así las cosas, se tiene que la parte que solicita la prueba es quien deberá, en todos los casos, notificar a los peritos y gestionar todas las labores tendientes a la materialización de la misma, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última adelantar dicho trámite.

III. SOLICITUD

Con lo expuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., interpongo recurso de reposición en contra de auto proferido el pasado 15 de marzo de 2024, notificado por estados el 18 del mismo mes y año con el fin de que sirva i) requerir contactar y aportar información de peritos adscritos al IGAC y ostenten la categoría 13 correspondiente a intangibles especiales y, ii) requerir exclusivamente a la parte demandada, para efectos de que gestione la prueba, teniendo en cuenta que dicho extremo la solicitó con ocasión a su oposición, esto, es que sea dicha parte la encargada de notificar a los peritos designados por su despacho.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV

Revisó: LFTD